



RESOLUCION N. 00486

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EMISIÓN SONORA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2017ER192637 del 2 de octubre de 2017, se llevó a cabo visita técnica el día 13 de octubre de 2018, al establecimiento de comercio denominado **JACK ROCKS**, registrado con matrícula mercantil No 1887824 del 15 de abril de 2009, ubicado en la calle 18 Sur No. 17 – 07 local 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.013.579.603 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 1887820 del 15 de abril de 2009, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar



el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 14943 del 22 de noviembre de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona Actividad	Sector Normativo	Sub Sector
Emisor	Decreto 224 del 08/06/2011 090 – 07/03/2013 562 – 12/12/2014	38 Restrepo	Consolidación	Comercio y Servicios	Zona Comercio cualificado	2	I
Receptor	Decreto 224 del 08/06/2011 090 – 07/03/2013 562 – 12/12/2014	38 Restrepo	Consolidación	Comercio y Servicios	Zona Comercio cualificado	2	I

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO VALORES DE AJUSTE K													BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS	
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)		
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{Aeq,T} (*)	Leq _{emisión} = Residual	Leq _{emisión}	
Fuente encendida	13/10/2018 11:10:03 PM	0h:15m:1s	1.5 m de distancia de la fachada	Nocturno	71,2	74,6	3	0	N/A	0	71,2	70,9	59,4	
Fuente apagada	13/10/2018 11:33:33 PM	0h:15m:1s	1.5 m de distancia de la fachada	Nocturno	70,9	75,2	3	0	N/A	0	70,9			

Nota 10:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 11: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 12: Cabe resaltar que los datos registrados de fuentes encendidas en el acta de visita L_{Aeq,T} (SLOW) es de

71,3 dB(A) y L_{Aeq,T} (IMPULSIVE) es de **74,7 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **71,2 dB(A)** y **74,6 dB(A)** respectivamente. (Ver anexo No. 3).

Nota 13: Cabe resaltar que el dato registrado de fuentes apagadas en el acta de y L_{Aeq,T} (IMPULSIVE) es de **75,3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **75,2 dB(A)**. (Ver anexo No. 4).

Nota 14: Por otro lado, **NO** se tendrán en cuenta el ajuste para fuentes encendidas obtenidos en la tabla No. 7, correspondiente a KI= 3; debido a que se presentaron por eventos atípicos, correspondientes a pito de vehículo (2:31, 2:47, 3:17, 5:58, 7:16, 8:55, 11:11, 11:21, 11:34, 12:39, 13:05, 13:46, 14:52 minutos de la medición), Perifoneo de carro 8:54 minutos de la medición, Carro con música 14:12 minutos de la medición Así mismo, **NO** se tendrán en cuenta el ajuste para fuentes apagadas obtenidos en la tabla No. 7, correspondiente a KI= 3; debido a que se presentaron por eventos atípicos, correspondientes a pito de vehículo (0:32, 1:00, 1:04, 1:07, 2:42, 3:03, 3:30, 4:54, 8:49, 9:01, 10:03, 10:05, 11:29, 12:30, 13:16, 13:42, 14:09 minutos de la medición), música de carro 1:26 minutos de la medición, alarma de vehículo (5:45, 5:47,



13:51) minutos de la medición. Lo anterior no hace parte de las fuentes a evaluar.

Nota 15: Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es de **0,3 dB(A)**, el valor $Leq_{emisión}$ es del **orden igual al ruido residual**; por consiguiente el $Leq_{emisión} = L_{RAeq,1h, Residual} = 70,9 \text{ dB(A)}$; así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el **orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso 59,4 dB(A)**.

Ahora bien, el valor a comparar con la norma es $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 70,9 \text{ dB(A)}$, por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora localizada en el establecimiento comercial denominado **Jack Rocks**.

Nota 16: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(70,9 (± 0,44) dB(A))**. (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip).

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento tipo bar de razón social **JACK ROCKS** y nombre comercial **JACK ROCKS GOOD TIME**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 18 sur No.17 – 07 local 1, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 10,9 dB(A), en el horario **NOCTURNO**, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de 70,9 (± 0,44) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%
3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto.
4. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a las fuentes en funcionamiento citadas en el numeral 7 tabla 5, teniendo en cuenta la nota 8 y el numeral 6 diagrama de ubicación de fuentes de la presente actuación técnica, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.



El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, la Constitución Política Nacional, contempla en su Artículo 79, que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que, la Constitución Política Nacional, contempla en su Artículo 79, que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que, por otra parte, el Artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que, a su vez, el Estado como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional, tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el Artículo 2 de la Constitución Política.

CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS



Que, el numeral 6° artículo 1° de la Ley 99 de 1993, determina que: *“las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para imponer la degradación del medio ambiente”*.

Que, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictan otras disposiciones”* señala:

“(…) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

En ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:



“(…) Artículo 1o. Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“(…) Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que, aunado a lo anterior, esta Entidad considera procedente acudir a lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

“(…) Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en el mismo sentido, el artículo 12 de la citada Ley, establece:

“(…) Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.



En este punto, resulta pertinente traer de nuevo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera:

“(...) y siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan”

Que, en tratándose de las medidas preventivas están previstas en la Ley para que el particular atienda los requerimientos contenidos en las normas legales vigentes, mientras se surte el procedimiento que permita esclarecer los hechos y se expida la providencia definitiva en torno a actividades que pueden ocasionar un daño irreparable a los ecosistemas. Es evidente que todo proceso sancionatorio tiene una ritualidad que debe observarse en cada una de las etapas, y que cuando mayor sea el tiempo transcurrido entre su inicio y culminación, mayor puede ser el daño que se puede ocasionar. Por ello las medidas preventivas garantizan que mientras se esclarecen los hechos constitutivos de la presunta infracción, las entidades competentes deban hacer sus esfuerzos por evitar que los daños derivados de la conducta contravencional sean irreparables.

A su vez, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, prescribe: **“(...) *Carácter de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”**

Que, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:

“(...) *Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333, explica en qué consisten la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:



“(…) Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”

Que, según el numeral 1°, artículo 86 del decreto 1421 de 1993, corresponde a los Alcaldes Locales *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales”*.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta autoridad se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En el presente caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción de los presuntos infractores de las normas ambientales.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 13 de octubre de 2018 y el concepto técnico No. 14943 del 22 de noviembre de 2018 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **JACK ROCKS**, ubicado en la calle 18 Sur No. 17 – 07 local 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, se encuentra registrado con matrícula mercantil No 1887824 del 15 de abril de 2009, y es propiedad del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.013.579.603.

Que, bajo el panorama jurídico y jurisprudencial anteriormente expuesto, para el presente caso debe señalarse que, de acuerdo con el concepto técnico No. 14943 del 22 de noviembre de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido en funcionamiento al momento de la visita dentro del establecimiento de comercio denominado **JACK ROCKS**, ubicado en la calle 18 sur No 17 – 07



local 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, propiedad del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.013.579.603, están comprendidas por cuatro (4) fuentes electroacústicas (marca JBL, referencia no reporta), un (1) computador (marca LG, referencia no reporta), un (1) Mixer (marca Mackie referencia 1402-VL2 PRO), un (1) amplificador (marca Soundking referencia AE42BE), con las cuáles incumplió presuntamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición efectuada presentó un nivel de emisión de **70.9 dB(A)** en horario nocturno, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **10.9 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde **lo permitido es de 60 decibeles**.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, el referido establecimiento de comercio sobrepasó los niveles máximos permitidos en **10.9 dB(A)** en **horario nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido** y teniendo en cuenta las afectaciones que esto puede conllevar a los vecinos y transeúntes, se considera necesario que esta Autoridad ordene la imposición de la medida preventiva de suspensión de la actividad de emisión o aporte de ruido desarrollada en el establecimiento de comercio denominado **JACK ROCKS**, identificado con matrícula mercantil No 1887824 del 15 de abril de 2009, ubicado en la calle 18 sur No 17 – 07 local 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, propiedad del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.013.579.603, de conformidad con el numeral 6° artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, así mismo, se ordenará comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Antonio Nariño para que, por su intermedio se realice verificación al cumplimiento de la medida preventiva consistente en suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido impuesta por esta Secretaría, desarrollada en el establecimiento de comercio denominado **JACK ROCKS**, ubicado en la calle 18 sur No 17 – 07 local 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, “ *Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.*”

Que, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ésta Secretaría procederá a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades a las fuentes generadoras de emisión de ruido.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo

10



del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el Literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que, mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que, el Artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el Literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, el Artículo 8° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, en su Literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer los asuntos que sean de su competencia.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que, el numeral 5°, artículo 1°, de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de;

“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer una medida preventiva consistente en suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, desarrollada en las instalaciones de el establecimiento de comercio denominado **JACK ROCKS** identificado con matrícula mercantil No 1887824 del 15 de abril de 2009, ubicado en la calle 18 sur No 17 – 07 local 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.013.579.603, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de esta y se realicen las implementaciones de obras y o adecuaciones técnicas para el control y mitigación de la emisión de ruido generada por la actividad, previa verificación y aprobación de la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los costos en que se incurra con ocasión de la imposición o el levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con la preceptuado en el Artículo 34 y el Parágrafo del Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - En caso de levantamiento de la medida preventiva, los costos deberán ser cancelados antes de reiniciar las actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con el fin de materializar la medida preventiva impuesta se comisionará a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que por su intermedio se ejecute de manera inmediata, la medida preventiva a que alude el artículo 1° del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Para la ejecución de la medida preventiva que se impone mediante el presente acto administrativo, se podrá hacer uso de bandas, sellos o demás implementos o mecanismos que permitan el adecuado cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de esta Resolución al señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.013.579.603, al momento de la materialización de la presente medida preventiva.



ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Antonio Nariño para que, en cumplimiento de sus atribuciones realice verificación al cumplimiento de la medida preventiva impuesta por esta Secretaría, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SHIRLEY JOHANA VELANDIA MERCADO	C.C: 53040726	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0058 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/02/2019
------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/03/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/02/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181062 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/02/2019
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2018-2452



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS